

FONDO
FERRANDO DIAS RAMIREZ



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
de Querétaro á todos sus habitantes, sabed.
Que la Exma. Asamblea constitucional ha
expedido el decreto siguiente.

NUM. 25.—La Exma. A. Departamental ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

Á QUE DEBE SUJETARSE POR AHORA LA ASOCIACION FILANTRÓPICA
ESTABLECIDA POR EL DECRETO NÚM. 25.

TITULO PRIMERO. **DEL PERIODICO.**

ARTÍCULO 1.º El periódico que dará la asociacion filantrópica establecida por el decreto número 25, se denominará „La opinion” y por ahora será semanario; componiéndose de un pliego doble ó uno y medio sencillo por lo ménos, de la letra conocida con el nombre de entredos.

ART. 2.º Serán objetos de este periódico: Primero. Hacer comun entre todas las clases el conocimiento de los derechos naturales y civiles del hombre en sociedad; del sistema republicano representativo popular, y de las ventajas que tiene sobre cualquiera otros de nuestra actual constitucion, los derechos que concede, las obligaciones que impone, los bienes que produce, los defectos ó vacíos que se le encuentren, y las mejoras de que es susceptible de la absoluta necesidad que hay de la moral, de la instruccion, de la obediencia á las leyes y del respeto á las autoridades, para obtener la felicidad social; y en fin, de todos los decretos de las Asambleas, y de aquellos generales que mas inmediatamente afecten los intereses públicos. Segundo. Fomentar el espíritu público y reanimar el de industria y el de asociacion. Tercero. Inculcar á las autoridades sus obligaciones, denunciar con la debida moderacion sus abusos, y dar á conocer y elogiar sin adulacion las providencias justas y benéficas que dicten. Cuarto. Recomendar lo muy importante del acierto en las elecciones. En fin, cuanto mas contribuya á la ilustracion en los

puntos principales, para obtener el orden, el arreglo de las costumbres, el mejor gobierno y el adelanto de la industria en todos sus ramos.

ART. 3.º Habrá tambien en el periódico un artículo de variedades, siempre que otras materias presentes no lo impidan, y versará sobre notas estadísticas y geográficas de los Departamentos; descripción de sus capitales y principales ciudades, minas ó establecimientos industriales: itinerarios de toda la república: biografías de mexicanos célebres, y obras de literatura en prosa ó verso que digan relacion al objeto del periódico.

ART. 4.º La suscripción al periódico será de un real por cada número para los suscritores y socios de la capital, y un real y cuartilla para los de fuera, á quienes se les remitirá franco de porte. Unos y otros adelantarán el valor de cuatro números.

ART. 5.º Saldrá el periódico los juéves, dándose el primer número á lo mas tarde, dos meses despues de instalada la asociacion.

ART. 6.º Se admitirán é insertarán gratis, siempre que halla lugar en el periódico, cuantos comunicados se le remitan, siendo conformes á su objeto y viniendo los de fuera francos de porte.

TITULO SEGUNDO. DE LOS EDITORES.

ART. 7.º Son editores del periódico todos los individuos de la asociacion filantrópica, y con este carácter tienen derecho de escribir para él bajo su responsabilidad cuanto crean conveniente, sujetándose al plan indicado en el artículo anterior, á las prevenciones de las leyes sobre libertad de imprenta y á las respectivas de este reglamento.

ART. 8.º Los editores remitirán sus escritos á la junta directiva del periódico, por conducto de los menores de seccion á que pertenezcan, ó directamente; pero francos de porte.

ART. 9.º Las producciones de los editores serán preferidas para su insercion en el periódico á los comunicados que se le remitan, á ménos que sean estos de mayor importancia á juicio de la junta directiva. Esta misma regla se observará en la preferencia de unos á otros editoriales

ART. 10. Siempre que algun editor quiera que se oculte su nom-

bre aun de la junta directiva, lo remitirá en pliego serrado que la junta pasará en la misma forma al impresor, y si este se conformare con la responsiva y el escrito llenare las prevenciones del artículo 7.º, se publicará sin otro requisito. Si el impresor no se satisface, devolverá la responsiva á la junta en pliego serrado; y éste se quemará inmediatamente, dando aviso en el primer número siguiente del periódico, para que tenga conocimiento de ello el autor del artículo y procure asegurar su responsiva.

ART. 11. Las juntas menores foráneas cuidarán de recoger en una planilla las firmas de todos los socios que compongan sus respectivas secciones, y legalizadas en forma, la remitirán á la directiva, para que llegado el caso se pueda cubrir la responsabilidad del impresor con la firma del articulista.

TITULO TERCERO. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ART. 12. La inmediata direccion del periódico estará cometida á la junta menor de seccion de esta capital, que se compondrá de un presidente y cuatro vocales.

ART. 13. A los tres dias de instalada la junta de seccion, en los términos referidos en el artículo 6.º del decreto número 25, se reunirán todos los socios en el lugar y hora que les hubiere designado el presidente, y procederán á elegir por escrutinio secreto, uno á uno los cinco vocales indicados en el artículo anterior y otros tantos suplentes. El primer nombrado será el presidente de la junta directiva por todo el tiempo de su duracion. Solo se tendrán por electos los socios que hallan obtenido la mayoría absoluta de votos, para lo cual se practicarán cuantos escrutinios fueren necesarios. En caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun se empatare decidirá la suerte.

ART. 14. La junta directiva se renovará cada seis meses, por mitad, saliendo la primera vez los dos últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. La renovacion se hará del mismo modo que la eleccion, y será presidida y autorizada por la junta directiva.

ART. 15. Son obligaciones de la junta directiva. Primera. Dar el prospecto del periódico é invitar suscritores con la debida anticipacion. Segunda. Determinar en la última semana de cada mes,

los artículos, inserciones y demás que deban contener los cuatro números del siguiente, eligiendo de entre las piezas que se le remitan las que considere mas importantes y análogas al objeto del periódico. dicha designacion podrá alterarse, siempre que ocurra algun asunto de mayor importancia á juicio de la junta. Tercera. Cuidar de la impresion, correccion y exacto reparto del periódico, así á los suscritores, como á los otros periódicos de la república. Cuarta. Arreglar el reparto de los numeros que pueda distribuir gratuitamente segun sus fondos en la clase poco acomodada de la capital, cuidando de que solo se dé á los que no tengan proporcion para suscribirse y sepan ler y escribir. Quinta. Percibir y administrar los fondos del periódico de manera *que todos se consuman en los gastos del mismo y en la mayor circulacion gratuita que sea posible, de lo que dará cuenta en el primer número de cada mes.* Sesta. Nombrar encargados de la suscripcion en los puntos donde no halla asociacion, y disponer todo lo conducente á la traslacion de los fondos colectados fuera de la capital. Septima. Proponer arbitrios á la Asamblea para llenar los gastos del periódico, siempre que no le alcancen las suscripciones, y pedir á la misma las reformas que crea conveniente que se hagan á este reglamento. Octava. Admitir nuevos asociados y borrar á los que no quieran continuar ó de hecho falten á sus obligaciones. Novena. Remitir semanariamente al Ayuntamiento de esta capital, un tanto del número respectivo del periódico y todos los que reciba de fuera para que se pongan en el gabinete de lectura pública, continuando este bajo la vijilancia de dicha corporacion, quien será responsable así del buen arreglo de la oficina, como de los papeles que reciba, los que siempre estarán á la disposicion del público.

ART. 16. La junta tendrá para el despacho de sus negocios las reuniones que le parezcan necesarias, procurando terminarlos sencilla y prontamente.

ART. 17. Con el mismo objeto de expedir los negocios, la junta dividirá sus trabajos en cuatro comisiones que se denominarán, de correccion del periódico, de reparto, de hacienda, y de relaciones.

ART. 18. Las comisiones se compondrán de un solo vocal y despacharán sus respectivos encargos con sujecion á las disposiciones generales de la junta.

ART. 19. El presidente no despachará comision; pero vigilará de que todos cumplan sus deberes, y de llamar con oportunidad á los suplentes, cuando esté con licencia el propietario, ó de proveer lo conveniente á efecto de que el periódico no se retarde ni en su salida ni en su reparto; interin la junta se reune y acuerda lo que deba hacerse.

ART. 20. Así la junta como el presidente en su caso, podrán ocupar á los sócios cuando sea absolutamente necesario, ya para los asuntos ordinarios, ó ya para los extraordinarios que puedan ofrecerse.

ART. 21. Las faltas del presidente se suplirán por el vocal mas antiguo de los presentes.

ART. 22. En las reuniones de la junta, fungirá de secretario el vocal menos antiguo de los que concurran.

ART. 23. La junta tendrá un escribiente, y un repartidor y cobrador, que hará tambien de portero; uno y otro tendrán la gratificacion de cuatro reales diarios.

ART. 24. La junta directiva del periódico disfrutará la misma independenciam acordada á la de seccion en el artículo 6.º del decreto número 25.

TITULO CUARTO.

DE LAS SECCIONES DE FUERA.

ART. 25. En los departamentos que adopten el proyecto de asociacion, las juntas de seccion se instalarán en los términos que están designados para la de la capital.

ART. 26. Las mismas juntas elegirán las menores, compuestas por lo menos de tres vocales, y estas arreglarán sus trabajos como mejor les parezca, cuidando sobre todo de llenar las siguientes obligaciones. Primera. Remitir á la directiva del periódico cada mes *un artículo* por lo menos, franco de porte, ó cuantos les fueren presentados por los sócios de su respectiva seccion. Segunda. Encargarse de la suscripcion y poner á disposicion de la misma junta *el valor de ocho suscripciones.* Tercera. Procurar por los medios que estén á su arbitrio, formar un fondo para que nunca falte el valor di-

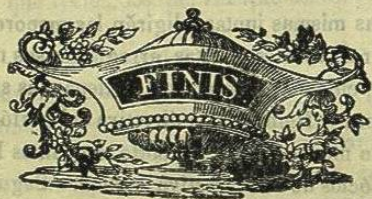
cho, que se calcula ser el mínimo con que deben contribuir las secciones de fuera, para sostener los gastos del periódico. Cuarta. Destinar el resto de las suscripciones y los fondos que puedan conseguir á la compra del periódico, para repartirlo gratis á la clase poco acomodada de sus territorios. A las secciones que cumplan con proporcionar el valor de las ocho suscripciones, se les remitirán los números del periódico que pidan con anticipacion, por solo los costos de papel y francatura. Quinta. Contribuir generalmente por cuantas maneras les sea posible al sostenimiento de la asociacion y al logro y mejora de sus objetos.

Y se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el palacio de la Asamblea de Querétaro, á 6 de Mayo de 1845.—Manuel María de Vértiz, Vice Presidente.—José María Ochoa, Diputado Secretario.—Lic. José María Herrera y Zavala, Diputado Secretario.—Al gobernador del departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Mayo 17 de 1845.

Jabás Antonio
Dominguez.

José Ignacio Villaseñor,
SECRETARIO.



EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro á todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 40.—La Asamblea Departamental ha decretado.

„ARTICULO 1.º Se levantará por alistamiento voluntario y sin apremio alguno la fuerza que respectivamente se señala á los distritos del Departamento, y es como sigue.

DISTRITOS. **MAXIMUN DE HOMBRES**

Querétaro.....	720
Amealco.....	120
S. Juan del Río.....	352
Jalpan.....	130
Cadereita.....	210
S. Pedro Toliman.....	268

TOTAL..... 1.800

„2.º Con esta fuerza se formarán dos Batallones de seiscientos cincuenta y dos plazas cada uno, y dos Escuadrones con doscientas noventa y seis. Aquellos se nombrarán Batallon 1.º y 2.º de Querétaro Defensores de la Independencia y de las leyes, y los otros Escuadron 1.º y 2.º de id.

„3.º Los individuos que se alistén deberán tener los requisitos que siguen.

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. De 18 á 45 años de edad.

Tercero. Que viva en el municipio donde se alisté.

Cuarto. No estar empleado en el servicio de la administracion pública, general ó departamental.

Quinto. No ser simple jornalero.

Sexto. No gozar de fuero eclesiástico.

Séptimo. No estar inhabilitado física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

„4.º Al dia siguiente de publicado este decreto comenzará el alistamiento, el cual se verificará en paraje público